

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO VASCO DE PERIODISTAS

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

Sumario:

I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	4
A. Colegiación obligatoria	4
B. Titulación necesaria para la colegiación	
C. El Colegio como competencia desleal a los colegiados	6
D. Otras cuestiones	7
IV. CONCLUSIONES	7

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 10 de junio de 2014, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con los Estatutos del Colegio Vasco de Periodistas.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2014 tuvo entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Administración Pública y Justicia del





Gobierno Vasco al que se adjuntaba copia de la modificación de los Estatutos del Colegio Vasco de Periodistas (en adelante ECVP) a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.

II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

- **2.** El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en su artículos 3.3 y 10.n), otorga a este organismo en materia de promoción. Esta función pretende fomentar —y en la medida de lo posible garantizar— la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.
- **3.** La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que "la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos."

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC)¹. El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto si cabe más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria². La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP) y la Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (En adelante LVC)³. Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Ómnibus (25/2009) o en la CAE la Ley 7/2012⁴.

¹ Ley 15/2007, de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

³ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁴ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas) y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus)y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.





La LVC "tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial". En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que "ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español."

Por ello, el Colegio Vasco de Periodistas está regido por lo que se establece en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que "los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada."

- **4.** El sometimiento de los Colegios a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁵.
- **5.** Este informe sobre los ECVP se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, y en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los ECVP afectados y un juicio de valor al respecto.

Debe indicarse igualmente que la AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los ECVP optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pp. 22 y ss.



Lehiaren Euskal Agintaritza

III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

A. Colegiación obligatoria

6. El artículo 36 CE que recoge la regulación constitucional sobre los Colegios ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC) que ha establecido que la colegiación obligatoria "solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público"⁶. El TC habilita por tanto al legislador para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio —y en particular imponiendo la obligación de colegiación—, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones⁷.

La Ley Paraguas, norma que traspone la Directiva 2006/123 de servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurran las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. (artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria (es decir que no resulte discriminatoria ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente). (artículo 5)
- que sea necesaria (es decir que esté justificada por una razón imperiosa de interés general). (artículo 5)
- que sea proporcionada al fin que pretende (es decir que la colegiación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado). (artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen. (artículo 5)

En la Comunidad Autónoma Vasca, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada por el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que "es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente Ley⁸. Por lo tanto tan solo se puede considerar ajustada a

⁶ STC 89/1989 de 11 de mayo. En el mismo sentido puede consultarse la STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de Colegios de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por no desarrollar fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

⁷ Véase igualmente fuera de nuestras fronteras la Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 1983. As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica, o la Sentencia de 30 de junio de 1993, Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia Serie A, número 264 declarando desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista afiliarse a una organización de conductores del taxi.

⁸ La STC 3/2013, de 17 de enero de 2013, BOE, nº 37 de 12 de febrero de 2013, sobre la ley de colegios profesionales andaluza, en la que se establece que es competencia exclusiva del





derecho la obligatoriedad de la colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del art. 4 de LDC⁹.

La Ley Ómnibus eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹⁰. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

7. En el concreto caso de la profesión periodística, no existe ley estatal alguna que establezca la obligatoriedad de colegiarse en un Colegio de periodistas para el ejercicio de tal profesión. La Ley 17/2012, de 28 de junio, de Creación del Colegio Vasco de Periodistas, al tratarse de una ley emanada del Parlamento Vasco, no hace referencia alguna al carácter obligatorio o no de la colegiación en el Colegio Vasco de Periodistas.

En consecuencia, no puede ser exigible el requisito de la colegiación en el Colegio Vasco de Periodistas para ejercer la profesión de periodista y, por ello, no se recoge tal requisito en los ECVP.

8. No obstante, el artículo 11.3 de los ECVP establece:

Artículo 11. Derechos.

3.- Los colegiados y colegiadas <u>tendrán derecho al ejercicio de su profesión en el ámbito de otro colegio diferente al de su incorporación</u>, siempre y cuando se respeten

Estado fijar la colegiación obligatoria y también fijar las excepciones. En idéntico sentido se ha pronunciado sobre la ley extremeña la STC 46/2013 y sobre la ley asturiana STC 50/2013.

⁹ El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe "Conductas exentas por ley", que "sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley." Sin embargo, continúa diciendo el artículo "Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal".

La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que "En el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas."



las normas generales y las específicas establecidas por el colegio de destino, en cumplimiento de la normativa vigente. No podrán participar en calidad de miembros de pleno derecho en los órganos del colegio habilitante. (...)

9. La redacción de dicho apartado debe modificarse radicalmente, con el fin de eliminar cualquier atisbo de que el ejercicio efectivo de una profesión carente del requisito de la colegiación obligatoria se supedita al respeto de las normas establecidas por un colegio.

B. Titulación necesaria para la colegiación

- **10.** La Ley 17/2012, de 28 de junio, de Creación del Colegio Vasco de Periodistas establece, en su artículo 3, relativo al ámbito personal, lo siguiente:
 - 1.- El Colegio Vasco de Periodistas agrupará a profesionales que se encuentren en posesión de la titulación universitaria en Ciencias de la Información, rama de Periodismo, Comunicación Audiovisual o titulación declarada equivalente.
 - 2.- En lo relativo a profesionales extranjeros, se aplicará la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativo al reconocimiento de calificaciones por la autoridad pertinente.
- 11. En los ECVP la cuestión se regula en el artículo 6:

Artículo 6. Requisitos para el ingreso.

- -Estar en posesión del título superior de carácter oficial de Licenciado/a en Periodismo; titulación expedida por las Facultades de Periodismo, de Ciencias de la Información o denominación equiparable. También podrán ser miembros del Colegio, las personas licenciadas en Imagen y Comunicación Audiovisual.
- -Los/as profesionales de otros países de la UE, siempre que reúnan la condición establecida en el punto 1 de este artículo.

(...)

12. Los requisitos para el ingreso no coinciden en su integridad con los establecidos por la ley, por lo que deben ser sustituidos por la literalidad del artículo 3 de la misma.

C. El Colegio como competencia desleal a los colegiados

- **13.** El artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal "por violación de normas".
- 14. En los ECVP la cuestión se regula en el artículo 31.d):

Artículo 31. Recursos ordinarios

Son recursos ordinarios que deben gestionar con diligencia los órganos del Colegio:

d) Los derechos obtenidos por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios realizados o prestados por los órganos de Gobierno.





- **15.** Dicho artículo no establece cuál es la naturaleza de esos informes, dictámenes, estudios y otros servicios sobre los que se obtendrían derechos, pero, en caso de que sean trabajos de carácter profesional realizados por el Colegio, éstos deberán considerarse propios de sus colegiados, dado que el Colegio carecería de título para llevarlos a cabo como tal. En otro caso el Colegio estaría compitiendo con sus propios colegiados. En efecto, si el Colegio realizara trabajos profesionales propios de los periodistas se podrían generar dos consecuencias:
 - el Colegio se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios, y afectar al acceso directo a los profesionales.
 - se favorecería a un operador, el Colegio, en detrimento de los propios colegiados lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la "captación" del negocio por parte del Colegio.

En consecuencia, salvo que se decida eliminar el mencionado apartado d), se propone añadir el siguiente literal: "En ningún caso estos derechos podrán provenir de la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión de periodista".

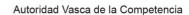
D. Otras cuestiones

- **16.** Además de las cuestiones mencionadas en los apartados anteriores este CVC ha detectado en los ECVP varias cuestiones ajenas al ámbito de defensa de la competencia, que deberían ser modificadas:
 - en los arts. 11.1.c), 11.2 y 19.3 se hace referencia a la Ley 6/1999 de Colegios Profesionales, resultando que dicha ley no es aplicable en la Comunidad Autónoma de Euskadi, por ser emanada por la asamblea parlamentaria de la Región de Murcia;
 - 2) en el art. 14.d) se hace una remisión al inexistente apartado b), punto 3, del art.15;
 - 3) en los arts. 17, 18 y 20 se hace referencia a la categoría de "faltas más graves o muy graves" o sólo "faltas más graves", cuando la terminología uniforme en el Derecho Administrativo Sancionador es la de "faltas muy graves";
 - 4) las disposiciones finales deben ir después de las transitorias;
 - 5) tras la última disposición de los ECVP, la disposición transitoria tercera, se ha insertado un denominado "Artículo 12. Reglas para la aprobación de los estatutos definitivos", cuando ya existe un art. 12 y cuando ése nunca puede ser su lugar.

IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Segunda.- La ordenación del ejercicio de las profesiones que llevan a cabo los Colegios debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses corporativos sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los







servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Tercera.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Vasco de Periodistas: 11.3 (Ejercicio de la profesión en el ámbito de otro colegio diferente al de incorporación); 6 (Titulación necesaria para la colegiación); 31.d) (El Colegio como competencia desleal a los colegiados); así como los relativos a otras cuestiones (11.1.c), 11.2 y 19.3; 14.d); 17, 18 y 20; lugar de las disposiciones finales; y art. denominado como art.12).

En Bilbao, a 10 de junio de 2014

PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO
ARRILLAGA

SECRETARIO IBON ALVAREZ CASADO

VOCAL NATIVIDAD GOÑI URRIZA VOCAL RAFAEL ITURRIAGA NIEVA